

lados en el artículo 30 del Reglamento de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, de 20 de octubre de 1966.

Contra la presente Resolución puede recurrirse en alzada ante el ilustrísimo señor Director general de la Energía en la forma y plazo previstos en el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Pamplona, 5 de enero de 1967.—El Ingeniero Jefe.—76-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización del núcleo de Maymona, en los términos municipales de Liria y Olocau (Valencia).

Ilmo. Sr.: Afectado el pueblo de Marines (Valencia) por la riada que se produjo en aquella provincia el 14 de octubre de 1957, el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 5 de julio de 1944, para el traslado de pueblos, adquirió las fincas «Masía de Maymona», «Pla de les Avenes» y otras de pequeña extensión el 16 de diciembre de 1959, la primera, y en los años 1959 y 1960, las demás; para poder construir un nuevo pueblo donde instalar a los que fueron vecinos de Marines, completando además sus patrimonios agrícolas con lotes de regadío.

El conjunto de las fincas forman lo que se denomina núcleo de Maymona y las mejoras para aumentar la productividad de los predios han consistido en la transformación en regadío, mediante elevaciones de aguas y sistematización del terreno, construcción de un nuevo pueblo para instalar 201 vecinos de Marines, así como otras obras y mejoras complementarias.

Las circunstancias sociales y económicas que concurren en los colonos trasladados aconsejan que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a las cuales se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que por tratarse de traslado de un pueblo les son aplicables los beneficios citados, porque así lo autoriza el artículo primero del Decreto de 5 de julio de 1944.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de dichas subvenciones y establecer la forma en que los colonos y demás beneficiarios han de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deban ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a su presupuesto, los gastos que ocasione la construcción de las siguientes obras y mejoras: Ayuntamiento y vivienda del Secretario, iglesia y sus anejos, escuelas y vivienda de los Maestros, casa del Médico y dispensario, edificio social, hogar rural masculino, hogar rural femenino, urbanización, abastecimiento de agua potable, saneamiento y electrificación.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su importe las obras de mejora y ampliación de las instalaciones elevadoras de agua para el riego y las redes de acequias, caminos y desagües.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su importe las obras de nivelación y abancado, plantaciones de frutales, viviendas de colonos, dependencias agrícolas y cerramientos.

4.º Serán subvencionadas con el 20 por 100 de su importe las obras de construcción de artesanías en el caso de que éstas se adjudiquen a Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización.

5.º El reintegro por los colonos de la parte que a ellos les corresponda del importe de las mejoras directamente unidas a la tierra se realizará al mismo tiempo que el valor de la misma, en un plazo de veinticinco años, y el reintegro de la parte que les corresponda del importe de las viviendas, dependencias agrícolas y cerramientos, en un plazo de cuarenta años.

6.º El reintegro por los adjudicatarios del importe de las artesanías, en la parte que según los casos corresponda, se hará en un plazo de quince años.

7.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 17 de enero de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,839	60,019
1 Dólar canadiense	55,479	55,645
1 Franco francés nuevo	12,089	12,125
1 Libra esterlina	167,040	167,542
1 Franco suizo	19,821	19,862
100 Francos belgas	119,606	119,966
1 Marco alemán	15,051	15,096
100 Liras italianas	9,572	9,600
1 Florin holandés	16,560	16,609
1 Corona sueca	11,573	11,607
1 Corona danesa	8,658	8,684
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,593	18,648
100 Chelines austriacos	231,370	232,066
100 Escudos portugueses	208,266	208,892

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 9 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 11 de febrero de 1966, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, doña María del Carmen Zubizarreta Andonegui, en su propio nombre y en el de su hija menor, Margarita Tejero Zubizarreta, como herederas de don Lorenzo Tejero Aisa, representada y dirigida por el Letrado don Marcelino Benedet Bitrián, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de fecha 22 de diciembre de 1962, sobre exención de pago de cantidad, se ha dictado el 11 de febrero de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de que se trata, debemos declarar y declaramos la nulidad de las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de 25 de mayo y 22 de diciembre de 1962, sobre las obligaciones de don Lorenzo Tejero Aisa, sucedido por doña María del Carmen Zubizarreta Andonegui, en orden al abono de las obras efectuadas en el hotel número 136 de la colonia del Manzanares, en Madrid, por el Instituto Nacional de la Vivienda, reponiéndose las actuaciones del expediente en el que recayeron al trámite de solicitar dictamen del Consejo de Estado, para después dictar la nueva resolución que se estime procedente; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero de Torres.—José de Olivés.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguiente de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.